

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

PALMAS DEL MAR
HOMEOWNERS
ASSOCIATION

Recurrido

v.

ROBERTO SOTO
CARRERAS, ELBA
CHABRIER ROCHET Y
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLCE201500882

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HACI200901338

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

El 29 de junio de 2015, comparecieron por derecho propio, el señor Roberto Soto Carreras, la señora Elba Chabrier Rochet y la Sociedad Legal de Gananciales (los Peticionarios), mediante *recurso de Certiorari*. En el mismo, nos solicita revisión de la *Orden* emitida el 14 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI). Mediante la referida *Orden*, el TPI declaró que la *Moción de Desestimación* previamente presentada por los Peticionarios se tenía por no puesta.

Examinado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, *se expide* el auto de *Certiorari* y *se revoca* el dictamen recurrido.

-I-

Los esposos Soto – Chabrier son dueños de una propiedad inmueble localizada en el Condominio Las Palmas Doradas en

Palmas del Mar, Humacao. Así las cosas, el 25 de septiembre de 2008, la Junta de Directores de la Asociación de Condómines de Palmas Doradas (la Junta) presentó una demanda sobre cobro de dinero, en la que reclamó el pago de \$11,586.59, por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas (Caso H1CI200801122). Posterior a ello, el 27 de agosto de 2009, Palmas del Mar Homeowners Association (PMHA) instó contra los Peticionarios otra demanda en cobro de dinero (Regla 60), para el cobro de \$1,875.06, por concepto de cuotas vencidas de mantenimiento y seguridad de las áreas comunes. (Caso H1CI200901338). Por consiguiente, los Peticionarios presentaron una *Moción en Solicitando Consolidación* de los casos H1CI200801122 y H1CI200901338.

Entretanto, el 17 de diciembre de 2009, el señor Soto Carreras, inició un procedimiento de quiebras bajo el capítulo 11, por lo que solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. No obstante, el 29 de enero de 2010, el TPI emitió una *Orden* en la que permitió la continuación de los procedimientos, ya que el caso de quiebras fue desestimado. En dicha *Orden*, además, decretó la consolidación del caso H1CI200901338 con el caso H1CI200801122.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia [Parcial]* en el caso H1CI200801122 y condenó a los Peticionarios a pagar solidariamente a la Junta, \$258,749.20, de principal por concepto de cuotas de mantenimiento, derramas y seguros a la propiedad. Adicional a ello, condenó a los Peticionarios a pagar la suma mensual de \$709.80, de intereses legales, más recargos, penalidades, intereses y derramas y la suma de \$67,220.44, en concepto de honorarios de abogados, las costas, gastos e intereses.

Luego de extensas incidencias procesales, el 21 de abril de 2015, los Peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación*. En lo pertinente, alegaron que el 18 de marzo de 2015, el TPI celebró una vista en el caso HACI200901338, la cual no les fue notificada.

Posterior a ello, el 14 de mayo de 2015, el TPI celebró una *Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*. A la misma compareció el representante legal de PMHA. Los Peticionarios no comparecieron. En la referida *Vista*, el representante legal de PMHA informó al tribunal que dicho foro no había autorizado a los Peticionarios representarse por derecho propio. Por consiguiente, el tribunal hizo constar que la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Soto Carreras se tenía por no puesta. El TPI además, señaló la celebración del *Juicio en su Fondo* para el 20 de junio de 2015. El TPI notificó a las partes la determinación en cuanto a la *Moción de Desestimación* mediante *Orden* el 28 de mayo de 2015.

Inconforme con el dictamen emitido, el 29 de junio de 2009, los Peticionarios presentaron la *petición de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, señalaron que el foro primario incurrió en el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar como no puesta una moción [de] desestimación al no reconocer el derecho de Roberto Soto Carreras, aun cuando ha litigado por derecho propio desde el 2008.

Examinado el recurso, estamos en posición de resolver la controversia planteada.

-II-

a. *Certiorari*

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v.*

Aponte, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

En ánimo de ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

b. Representación por derecho propio

La Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.4, permite a las personas naturales autorrepresentarse en los casos civiles ordinarios. Añade la citada regla que, la persona que se autorrepresenta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de autorrepresentarse es voluntaria e inteligente, así con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;
- (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo con la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

Conforme a la regla, el tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. Regla 9.4, *supra*. No obstante, el incumplimiento con alguno de los requisitos anteriormente enumerados, es causa justificada para suspender la autorrepresentación. *Íd.* Por consiguiente, “cuando el tribunal suspenda la autorrepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.” Regla 9.4, *supra*.

-III-

Al examinar detenidamente los hechos que dan base al presente caso y analizar los planteamientos de los Peticionarios, entendemos que nuestra intervención resulta oportuna en esta etapa de los procedimientos. Por tal razón, ejercemos nuestra función discrecional y acogemos el auto solicitado guiado por los parámetros comprendidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de evitar un fracaso a la justicia.

En el recurso ante nos, los Peticionarios plantean que el TPI erró al declarar como no puesta su *Moción de Desestimación* por no reconocerle comparecer por derecho propio, cuando se han autorrepresentado desde el inicio del pleito. Añaden que de no permitirseles comparecer por derecho propio, el TPI venía obligado, según la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, a concederle un término para que comparecieran representados por abogado. *Les asiste la razón.*

Según mencionamos, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a las personas naturales a comparecer en pleitos ordinarios por derecho propio. Sin embargo, la facultad de autorrepresentarse no es irrestricta. Acorde con la citada regla, cuando la persona incumpla con alguno de los requisitos enumerados en la regla para poder autorrepresentarse, el tribunal podrá suspender la autorrepresentación. No obstante, cuando el foro suspende la autorrepresentación de una persona, dicho foro debe ordenarle que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

En este caso, el TPI en la *Vista del Estado de los Procedimientos* declaró por no puesta la *Moción de Desestimación* presentada por los Peticionarios, ya que éstos no habían solicitado permiso para representarse por derecho propio. A su vez, señaló la celebración del *juicio en su fondo* para el 20 de julio de 2015, sin haber emitido alguna orden adicional en cuanto a la suspensión de la autorrepresentación de los Peticionarios.

Consideramos que el foro primario, al suspenderle a los Peticionarios su autorrepresentación, debió concederles un plazo para que comparecieran representados por abogado, según lo establece la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El texto de la regla es claro. Por consiguiente, procede que se *revoque* la *Orden* emitida el 14 de mayo de 2015, por el TPI y se le conceda a los Peticionarios un término perentorio de treinta (30) días para que busquen representación legal y así, lo anuncien al tribunal dentro de dicho término. En consecuencia, *se suspende* la celebración del juicio en su fondo, hasta tanto los Peticionarios anuncien su representación legal.

-IV-

A tenor con lo anterior, *expedimos el auto de Certiorari* y *revocamos* la *Orden* emitida el 14 de mayo de 2015, por el TPI. Se

devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao, para la continuación de los procedimientos conforme a lo resuelto.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones